



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 749-2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 DIC. 2020

VISTO:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA EDC S.A.C.**, con R.U.C. N° 20546717845, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085544-2020 de fecha 19.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020, que resolvió declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a su favor, a través de la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019.
- (ii) El expediente N° 4172-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019, se declaró, entre otros, procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa a 4.3255 UIT y el fraccionamiento en cinco cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	28/05/2019	S/ 3,895.07
2	27/06/2019	S/ 3,895.07
3	27/07/2019	S/ 3,895.07
4	26/08/2019	S/ 3,895.07
5	25/09/2019	S/ 3,895.06

- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 599-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.11.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; confirmándose lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 16.10.2020, se resolvió declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente, a través de la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00085544-2020 de fecha 19.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020. Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 00091954-2020 de fecha 15.12.2020, solicitó el uso de la palabra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al Recurso de Apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG, establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Asimismo, en el numeral 146.2, establece que, en caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

¹ Notificada el 20.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5173-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026558, a fojas 135 y 134 del expediente, respectivamente.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

- 3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.6 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.7 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.8 El numeral 21.3 del artículo 21° de la precitada Ley señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o a recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **19.11.2020**.
- 3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5173-2020-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 026558, que obra a fojas 135 y 134, respectivamente, por el cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue notificada el día **20.10.2020**; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección "*Jr. Pedro Bermúdez N° 277, Urb. Condevilla – San Martín de Porres – Lima*", siendo la misma a las que se dirigieron las Cédulas de Notificación Personal N° 06456-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 100, y N° 00000644-2019-PRODUCE/CONAS-CP, a fojas 119; y que corresponde a la declarada por la administrada en sus escritos de apelación con Registros N° 00054396-2019 de fecha 05.06.2019 y N° 00085544-2020 de fecha 19.11.2020. Finalmente, conforme a la normativa acotada, en el Acta de Notificación y Aviso N° 026558 se deja constancia de la negativa de la persona con quien se entendió la diligencia, a firmar el cargo de notificación; asimismo, se consigna las características del lugar donde se ha notificado.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.10.2020; más el término de la distancia³; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2020-PRODUCE/CONAS-UT del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA EDC S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2267-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

³ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

"Artículo 7°.- Cómputo de plazos.- Al cómputo de plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil".

⁴ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones